



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**SALA CIVIL FAMILIA**

Villavicencio, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

En cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido el 16 de septiembre de la corriente anualidad por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, procede el suscrito Magistrado a resolver el recurso de apelación formulado contra el auto proferido el 29 de octubre de 2014 por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad.

**I. ANTECEDENTES**

I.1. Ante el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad se tramita el proceso de sucesión de la causante FELICIDAD BARRIOS DE BONILLA.

I.2. Mediante auto calendado 16 de mayo de 2014<sup>1</sup>, el Despacho A quo entre otras determinaciones, negó el reconocimiento de los señores LUIS ARTURO HERNANDEZ BARRIOS, CARLOS ALFONSO, JULIO CESAR, ZULEMA ASTRID y MARTHA LEONOR ROJAS ROJAS; JUAN VICENTE HERNANDEZ GOMEZ, JOSE ARLINTON y ANA MILENA HERNANDEZ CASTRO.

I.3. Inconforme con esta determinación, se interpusieron sendos recursos de reposición y en subsidio apelación (Fls. 8, 10 a 14, 54 a 56).

I.4. Con providencia adiada 29 de octubre de 2014<sup>2</sup>, el Despacho revocó la decisión atacada, para en su lugar, aceptar el reconocimiento de los señores LUIS ARTURO HERNANDEZ BARRIOS, CARLOS ALFONSO, JULIO CESAR,

---

<sup>1</sup> véase folio 01 y ss., del C. 2 de copias

<sup>2</sup> véase folio 111 y ss., ibídem.

ZULEMA ASTRID y MARTHA LEONOR ROJAS ROJAS; JUAN VICENTE HERNANDEZ GOMEZ, JOSE ARLINTON y ANA MILENA HERNANDEZ CASTRO, como herederos de la causante.

I.5. Contra esta determinación, el señor apoderado de los herederos LINDA MARIA CRISTINA, MANUEL IVAN y JORGE HERNANDEZ BARRIOS (Fol. 125 y ss.) interpuso recurso de apelación.

I.5.1. En síntesis, funda el apoderado su inconformidad<sup>3</sup>, en el hecho de que no debió el Despacho A quo reconocer en la providencia atacada<sup>4</sup> como herederos de la sucesión de la señora FELICIDAD BARRIOS DE BONILLA a *"sobrinos-nietos o de segunda generación que se les había excluido por considerarlos sin vocación ni derecho a heredar, concretamente a David Arturo Hernández Ortiz"*, para lo que agrega que, *"Los sobrinos directos de la causante, descendientes en primer grado de sus hermanos, para poder heredar a la Tía, tienen que sobrevivirle, porque si murieron antes que Ella, la ley no les otorga derecho; por lo cual sus descendientes que serían sobrinos de segunda generación de la causante Tía, no pueden aspirar a que se les reconozca como herederos. La representación de los hermanos solo llega hasta sus hijos que le sobreviven y nada más."*

Adicionalmente, señala que *"La representación a la que se refiere el artículo 1041 CC, debe entenderse solamente hasta el límite señalado por el artículo 1040CC; es decir, hasta los hermanos de la difunta Felicidad Barrios; de tal manera, el límite de esta representación de los hermanos lo impone la propia ley en esa disposición corroborada por el artículo 1051 CC."* por lo anterior, solicita la revocatoria del reconocimiento efectuado a los herederos "de segunda generación o sobrinos nietos".

I.6. En igual sentido obró el señor apoderado de los señores HUGO ERNESTO, HECTOR JULIO, NERY ELOISA, ALCIRA, JAIRO E HILDA MARIA LADINO HERNANDEZ, quien mediante memorial visto a folio 131 del C.2 de copias interpuso recurso de apelación.

---

<sup>3</sup> véase folio 125 y ss., ibídem.

<sup>4</sup> véase folio 111 ibídem.

Sustentó su recurso, arguyendo que el precedente constitucional invocado por la señora juez de primera instancia *"no tiene identidad con los hechos que se debaten en la presente alzada"*, además porque el quid del asunto lindaba en establecer si *"los descendientes de los sobrinos, EN UNA SUCESIÓN ABIERTA EN EL TERCER ORDEN SUCESORAL, pueden representar a su progenitor en la sucesión de su TIA."*, siendo que los mismos no estaban llamados a suceder al *"Tío de su progenitor de manera personal o como se insiste por representación <pues en este caso> el único sucesor en ese evento es el ICBF"*(fol. 5 a 9 C. 3)

I.7. Por su parte, el señor apoderado de los herederos HECTOR MARIA y JOSE DANIEL ROJAS HERNANDEZ, en su escrito de apelación (Fol. 132), señaló que el Despacho de primera instancia erró en la aplicación del artículo 1043 del C.C., pues, según lo establecido en el artículo 1040 ib., no se incluían como titulares *"A LOS HIJOS DE LOS HERMANOS DEL CAUSANTE"*, por lo que su reconocimiento, resulta ser contrario a la ley y perjudicial para los intereses económicos de sus poderdantes.

I.8. A su vez, el señor apoderado de la señora BERTHA TULIA LADINO HERNANDEZ en el escrito de apelación obrante a folio 133 y ss., del C.2 del cuaderno de copias, basó su inconformidad en el hecho de que *"Los sobrinos de la causante, descendientes en primer grado de sus hermanos, heredan en tanto le sobrevivan a la causante, caso contrario, de fallecer con anterioridad, no habrían heredado nada y por lo tanto sus hijos no tienen vocación hereditaria en representación de sus padres fallecidos previamente a la causante."*, lo anterior, por cuanto la representación de los hermanos de la causante llega hasta los hijos que le sobreviven.

I.9. Recibido el expediente en esta Colegiatura, se admitió el recurso de apelación interpuesto, en el efecto diferido y se corrió traslado a las partes para que alegaran.

I.10. En uso de esta prerrogativa, la apoderada de los señores DAVID ARTURO HERNANDEZ ORTIZ, HERNAN ROJAS PIÑEROS, JAIRO ORLANDO ROJAS PIÑEROS, CARLOS ALFONSO ROJAS ROJAS, JULIO CESAR ROJAS ROJAS, ZULEMA ASTRID ROJAS ROJAS y MARTHA LEONOR ROJAS ROJAS, solicitó

mantener en firme la decisión censurada, para lo que señaló que "*Es importante resaltar que el representante no tiene un derecho transmitido por el heredero si no un derecho personal derivado de la ley. Es decir el representante no es sucesor del representado si no que hereda por derecho propio, en razón del llamamiento que hace la ley, en lugar de otra persona.*"<sup>5</sup>, además que debe atenderse al criterio de la justicia y de la realidad social.

Surtido el trámite respectivo, procede el suscrito Magistrado a resolver el recurso de apelación, previas las siguientes

## **II. CONSIDERACIONES**

II.1. Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por la H. Corte Suprema de Justicia en el fallo de tutela proferido el 16 de septiembre de la corriente anualidad, donde concedió el amparo de tutela solicitado por JULIO CESAR ROJAS ROJAS, debe advertir el suscrito Magistrado que habrá de confirmarse la providencia impugnada, siguiendo los lineamientos allí señalados.

En efecto,

II.2. El artículo 1040 del Código Civil señala "*Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de estos; el conyugue supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.*"

II.3. Sábese que la regla general para suceder por causa de muerte es personal, en virtud del llamamiento que hace la ley, sin embargo, dicha afirmación no es un principio absoluto e inquebrantable, pues teniendo en cuenta las diversas situaciones que se presentan en el diario vivir, el legislador ha previsto otras instituciones que son una clara excepción a este principio, tal como por ejemplo, se puede dar por representación en la sucesión. Así pues, quedó plasmada esta afirmación en el inciso 1o. del artículo 1041 del Código

---

<sup>5</sup> Véase folio 10 y ss., del C 3.

Civil, cuando estableció que, "*Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación*".

II.4. De otro lado, el artículo 1043 ejusdem, preceptúa que "*Hay siempre lugar a representación en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos*"

II.5. El instituto jurídico de la representación, ha sido definido como "*una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder*"<sup>6</sup>.

II.6. Así pues, para que pueda configurarse dicho instituto jurídico, es necesario que según las disposiciones legales que la consagran y reglamentan (arts. 1041 a 1044 del Código Civil), se den los requisitos siguientes: a) Solo la establece la ley en línea descendiente; b) Es menester que falte el representado; c) El representante necesariamente debe ser descendiente legítimo -ahora puede serlo extramatrimonial, ley 29 de 1982-; d) Que los grados inmediatos de parentesco, si el representante no es inmediato descendiente del representado, se encuentren vacantes, y, e) Que el representante tenga en relación con el *de cuius* las condiciones personales de capacidad y dignidad indispensables para heredarlo.<sup>7</sup>

II.7. De la actuación, observa el suscrito Magistrado sustanciador que en el proveído objeto de censura, el Despacho A quo reconoció como herederos de la causante a los señores JUAN VICENTE HERNANDEZ GOMEZ, JOSE ARLINTON HERNANDEZ GOMEZ, ANA MILENA HERNANDEZ CASTRO, CARLOS ALFONSO ROJAS, JULIO CESAR ROJAS, ZULEMA ASTRID ROJAS, MARTHA LEONOR ROJAS, HERNAN ROJAS PIÑEROS, JAIRO ORLANDO ROJAS PIÑEROS y DAVID ARTURO HERNANDEZ ORTIZ, quienes ejercieron su derecho de representación sucesoral respecto de su padre o madre fallecido, frente a la sucesión de la señora FELICIDAD BARRIOS DE BONILLA.

<sup>6</sup> Inciso 2º del artículo 1041 del Código Civil.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Cas. Civ. 7 de diciembre de 1993, no publicada.

II.8. Revisado el plenario y según las directrices impartidas en el fallo de tutela proferido el 16 de septiembre de la corriente anualidad por la H. Corte Suprema de Justicia, se tiene que el proveído objeto de censura se encuentra acorde con el estudio allí realizado, habida cuenta que los señores JUAN VICENTE HERNANDEZ GÓMEZ, JOSE ARLINTON HERNANDEZ GÓMEZ, ANA MILENA HERNANDEZ CASTRO, CARLOS ALFONSO ROJAS, JULIO CESAR ROJAS, ZULEMA ASTRID ROJAS, MARTHA LEONOR ROJAS, HERNAN ROJAS PIÑEROS, JAIRO ORLANDO ROJAS PIÑEROS y DAVID ARTURO HERNANDEZ ORTIZ, son sobrinos – nietos de la señora FELICIDAD BARRIOS DE BONILLA.

II.9. Ahora bien, teniendo en cuenta que los mencionados solicitan su reconocimiento como herederos, por cuanto su padre o madre fallecieron con *antelación* al deceso de la causante, y también se encuentra vacante el lugar de sus abuelos, quienes a su turno, eran hermanos de la señora BARRIOS DE BONILA, es viable que aquellos entren a ocupar su lugar, por representación, y por consiguiente sean reconocidos como herederos de la *de cuius*, habida cuenta que se acredita el cumplimiento de los requisitos para que hereden por *representación*, la cual en palabras de la H. Corte Suprema de Justicia, es infinita.

II.10. Así las cosas, sin mayores elucubraciones habrá de confirmarse la providencia impugnada, señalando además, que no se condenará en costas del recurso por haber prosperado el mismo.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Villavicencio,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia dictada el 29 de octubre de 2014 por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por haber prosperado el recurso.

Última hoja del proveído dictado el 18 de octubre de 2016, dentro del proceso de sucesión con radicación 2014-0066-01, que confirma la providencia del 29 de octubre de 2014.

**TERCERO:** En firme esta providencia, devuélvase de forma inmediata el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE



**ALBERTO ROMERO ROMERO**

Magistrado